



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00178-01 P.T. No. 20.571

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada proferida el 1.º de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y a favor de la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por  
**PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA** contra **COMPAÑÍA DE  
SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**EXP. 54 001 31 05 003 2021 00178 01.**

**P.I. 20571.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, respecto de la sentencia proferida el 1.º de febrero 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA.**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió la parte demandante, se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional comprendido entre el 7 de noviembre de 2018 hasta el 5 de marzo de 2019, junto con la indexación, los intereses moratorios de conformidad con el parágrafo 2.º de la Ley 776 de 2002, más las costas procesales.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó que cuenta con 62 años de edad, e ingresó a trabajar a COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A. CINSA, desde el 3 de octubre de 2019. Relató, que adquirió varias enfermedades profesionales debido al trabajo que realizaba, entre ellas ANEMIA EMOLÍTICA, LEUCOPENIA, HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL DE OÍDO DERECHO.

Indicó, que el 21 de diciembre de 2016, LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ (sic), calificó como origen profesional las enfermedades TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN, SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO DERECHO, TENONITIS BICIPAL, BURSITIS DEL HOMBRO, TENDINITIS DEL BÍCEPS. Dijo, que el 22 de diciembre de 2016, LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ (sic), calificó el origen de la patología LUMBAGO, como accidente laboral.

Sostuvo, que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., el 7 de noviembre de 2018, determinó una pérdida de la capacidad laboral equivalente a 54,40%.

Manifestó, que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., le notificó el pago de la pensión el 5 de marzo de 2019, no obstante, no pago el retroactivo desde la fecha de estructuración 7 de noviembre de 2018 hasta el 5 de marzo de 2019. Esbozó, que después de la fecha de estructuración no ha vuelto a tener incapacidades, por lo cual procede el reconocimiento del retroactivo pensional. (Archivo n.º01)

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021, se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º02).

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentó que no hay lugar al reconocimiento o pago del retroactivo pensional solicitado, pues el demandante recibió para los extremos reclamados ya sea salarios y/o incapacidades temporales.

Esgrimió, que el actor fue requerido, con el fin de que aportara certificaciones por parte de su empleador o la E.P.S., que demostraran lo contrario, pese a ello, no lo hizo. Así mismo, precisó que el empleador del demandante terminó el contrato de trabajo hasta el 28 de febrero de 2019, por lo cual advirtió que el pago de las mesadas pensionales es incompatible con el pago de incapacidades y salario.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de obligaciones pendientes a cargo de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., Responsabilidad de la COMPAÑÍA DE*

*SEGUROS BOLÍVAR S.A.- límites de cobertura imposibilidad de la ARL de asumir pago de prestaciones económicas por encima del riesgo efectivamente trasladado, Destinación específica de los recursos de la seguridad social, enriquecimiento sin causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación, prescripción, obligación de pago de salarios está a cargo del empleador, imposibilidad de pagar intereses e indexación y genérica o innominada.” (Archivo n.º04)*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 1.º de febrero de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa y prescripción, propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a reconocer y pagar al señor PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA, el retroactivo de la pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente causado entre el 07/11/2018 hasta el 28/02/2019, el cual corresponde a la suma de \$3.843.709 y los intereses moratorios contemplados en el artículo primero de la Ley 776 del 2002 a partir del 27/06/2019.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.*

*CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada en las demás pretensiones de la demanda.”*

Como fundamento de su decisión, la Juez de primera instancia sostuvo que por regla general la jurisprudencia ha

señalado que el pago de la pensión de invalidez es incompatible con el pago de subsidios de incapacidad, disposición que se encuentra contenida en el artículo 3.º del Decreto 917 de 1999.

Así mismo, sostuvo que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando existen subsidios por incapacidad temporales con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, al entender que las mesadas se comienzan a pagar de forma retroactiva desde la data de la estructuración, pero siempre que con posterioridad a ella no se hubiesen reconocido subsidios por incapacidad continua o discontinuos.

Señaló, que la Ley es clara al contemplar la incompatibilidad entre mesadas pensionales y subsidios de incapacidad; no obstante, cuando se trata de salarios, rige un criterio distinto el cual fue explicado en la sentencia CSJ SL-819 de 2013, puntualizó que son 2 parámetros los que rigen el reconocimiento de la pensión de invalidez y su incompatibilidad con otras prestaciones: **i)** cuando se trate de subsidios de incapacidad, este no puede ser cancelado de manera simultánea a las mesadas pensionales de la prestación por invalidez, por lo tanto el pago se hace efectivo a partir del momento en que se concede la última incapacidad, **ii)** con el salario existe plena compatibilidad, pues no existe ninguna norma que restrinja tal derecho.

Precisó, que actualmente hay la posibilidad de que un trabajador que haya sufrido una pérdida capacidad laboral de 50%, no es incompatible con la posibilidad de que mantenga una capacidad de trabajo residual y le permita seguir prestando sus servicios y en esa medida, continuar devengando de manera

simultánea salarios y pensión de invalidez, e igualmente hizo alusión a la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL-3586 de 2022.

Así mismo, adujo que al permitirse la existencia del contrato de trabajo y la pensión de invalidez no puede predicarse la incompatibilidad entre ambas prestaciones alegada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Además, expuso que el demandante obtuvo un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 54,40%, originada en una enfermedad laboral que fue estructurada el 7 de noviembre de 2018, por lo cual la demandada reconoció la pensión de invalidez en cuantía de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, con 13 mesadas anuales; sin embargo, no se le reconoció al actor el retroactivo a partir del 7 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.

Igualmente, refirió que las incapacidades otorgadas al demandante fueron del 5 de marzo de 2018 hasta el 7 de octubre de 2018, es decir, con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez del demandante.

En ese orden, concluyó que el hecho de que el actor continuó laborando para la empresa HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S., hasta el 28 de febrero de 2019, no era una razón jurídica válida para que la pasiva negara el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado.

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción, señaló que no existió afectación, pues se presentó solicitud el 26 de abril de 2019 y la demanda fue presentada el 26 de mayo de 2021.

Respecto a los intereses moratorios, consideró que la decisión de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no se ajustó a ninguna normatividad aplicable, ya que no existe ningún precepto que consagre la incompatibilidad entre salario y pensión de invalidez, por lo cual condenó a la demandada a cancelar los mismos a favor del demandante y no reconoció la indexación.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentó que debía tenerse en cuenta la comunicación de fecha 14 de febrero de 2019, expedida por HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S., que comunica la terminación del contrato de trabajo por justa causa ante el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Señaló, que el empleador canceló los salarios hasta el último día de vigencia laboral, de manera que, la pensión de invalidez por riesgo laboral no es compatible con las incapacidades temporales o pagos de salarios recibidos por el empleador y citó la sentencia T-140 de 2016.

#### **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, argumentó que cumplió cabalmente con sus deberes legales y que la pensión de

invalidez por riesgo laboral no es compatible con las incapacidades temporales o pagos de salarios percibidos por el empleador, porque una vez se califica y se estructura la invalidez lo que se espera es el pago de la mesada pensional y no que el trabajador reciba un segundo ingreso de manera injustificada, por lo tanto, el trabajador no está llamado a recibir una doble compensación.

Así mismo, citó la sentencia T-140 de 2016, en los mismos términos señalados al momento de sustentar el recurso de apelación.

Las demás partes guardaron silencio.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no la operadora judicial al reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, periodo en el que el demandante percibió salarios por parte de su empleador.

### **DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE SALARIOS Y MESADAS PENSIONALES POR INVALIDEZ.**

Al respecto, debe anotarse que una persona calificada con porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior a 50%, a quien se le haya reconocido una prestación económica de invalidez de origen laboral, cuenta con la posibilidad de reintegrarse al sus

labores, en uso de sus capacidades residuales, por lo tanto, es dable que además de percibir la mesada pensional, este continúe cotizando al Sistema General del Seguridad Social en Pensiones, para acceder a la pensión de vejez, lo que conlleva a su vez, la posibilidad de percibir un salario como remuneración de su labor.

Sobre el particular, la sentencia CSJ SL3869-2021, señaló:

*“Así mismo, un pensionado por invalidez de origen laboral puede reincorporarse al mundo laboral para explotar sus destrezas, habilidades y conocimientos en oficios y actividades técnicas, profesionales o artísticas. De hecho, personas declaradas inválidas lo hacen exitosamente. Por ello, no debería existir objeción en que los pensionados puedan, a pesar de su invalidez, seguir cotizando al sistema general de pensiones para construir una pensión de vejez, producto de las actividades y oficios en los cuales construyeron su identidad y reafirmaron sus capacidades individuales y laborales en beneficio de la comunidad y la economía.*

*En este orden de ideas, el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, según el cual cuando un afiliado se invalide como consecuencia de un infortunio laboral, «además de la pensión de invalidez... se [le] entregará» la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, debe interpretarse como una opción de los pensionados y no como una imposición.*

*Entre otras cosas, porque de entenderse como una imposición, ello supondría una violación al derecho al trabajo y a la seguridad social inclusiva de estas personas, la mayoría de las cuales tienen discapacidades y por ello tienen garantizados sus derechos en instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adicionalmente, porque la propia Ley 776 de 2002 en su artículo 10.º, parágrafo 2.º, admite la compatibilidad de pensiones de los sistemas común y profesional originadas en un evento distinto, de manera que no tendría sentido que luego en su artículo 15 prohibiera esa acumulación*

*prestacional.”*

## **DEL CASO CONCRETO.**

En el presente caso, se encuentra demostrado que: **i)** el señor PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA, fue calificado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a 54,40%, de origen laboral estructurada el 7 de noviembre de 2018, por los diagnósticos “TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN, DISCOPATIA DEGENERATIVA LUMBAR, HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTO DE HOMBRO DERECHO, DISCOPATIA DEGENERATIVA CERVICAL, y ANEMIA HEMÓLITICA”(Archivo n.º01.4, pág. 8-12); **ii)** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., reconoció al demandante la pensión de invalidez, en suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, con 13 mesadas anuales, de conformidad con lo previsto en la Ley 776 de 2002 (Archivo n.º01.4, pág. 13-16); **iii)** la última incapacidad médica transcrita al actor fue del 5 de marzo de 2018 hasta el 7 de octubre de 2018, según certificación expedida por COOMEVA E.P.S. S.A. (Archivo n.º01.4, pág.24); **iv)** que el contrato laboral suscrito entre el demandante y HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S., se mantuvo vigente desde el 10 de enero de 2012, hasta el 28 de febrero de 2019 (Archivo n.º01.4, pág. 19); **v)** el señor PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA, presentó derecho de petición el 26 de abril de 2019, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., para que se le reconociera y pagara el retroactivo pensional desde la data de estructuración de su invalidez, esto es, desde el 7 de noviembre de 2018, hasta el 5 de marzo de 2019 (Archivo n.º01.4, pág.36-37).

Para dilucidar el problema jurídico, inicialmente se debe aclarar, que si bien existe una incompatibilidad entre el pago de las mesadas pensionales por invalidez y las incapacidades médicas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, el cual establece *“En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”*, no existe una disposición normativa que restrinja o establezca la incompatibilidad entre el pago de salarios y las mesadas pensionales por invalidez.

Además de lo anterior, debe resaltarse que es totalmente válido que un trabajador al cual se le determinó una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, tenga la posibilidad de laborar y percibir una remuneración como contraprestación del servicio en uso de su capacidad laboral residual, de manera que no es dable restringir el acceso al mundo laboral de una persona que aunque ostente la calidad de inválido cuente con capacidades para efectuar una actividad productiva.

En ese orden, es dable que un empleado al que se le ha reconocido y pagado la pensión de invalidez desempeñe su rol laboral y perciba el salario acordado en virtud de su vínculo laboral vigente, así como las mesadas pensionales de la prestación económica por invalidez, de manera que los argumentos alegados por la censura no tienen sustento jurídico.

Dicho lo anterior, se tiene que la fecha de estructuración de la invalidez del señor PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA, es el 7 de noviembre de 2018, por lo tanto, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debió cancelar las mesadas pensionales en el interregno comprendido entre el 7 de noviembre de 2018 hasta el 28

de febrero de 2019, sin que exista una justificación que valide tal omisión, pues como se indicó en precedencia, no existe ninguna disposición que restrinja o imposibilite el pago de las mesadas pensionales y el salario percibido por el trabajador que optó por laborar en uso de su capacidad laboral residual.

Así las cosas, es procedente la condena en suma de \$3.843.709, por concepto de retroactivo pensional, según la tabla anexa, operación aritmética que coincide con el valor estimado por la Juez de primera instancia.

VALOR RETROACTIVO			
PERIODO			VALOR DE LA MESADA
7 de nov 2018	hasta	30 nov de 2018	\$ 624.993,60
1 de dic de 2018	hasta	31 de dic de 2018	\$ 781.242,00
mesada adicional			\$ 781.242,00
1 de ene de 2019	hasta	31 de ene de 2019	\$ 828.116,00
1 de ene de 2019	hasta	28 de feb de 2019	\$ 828.116,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 3.843.709,60</b>

En consecuencia, esta Corporación encuentra acertada la decisión tomada por la operadora judicial de primera instancia, motivo por el cual, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 1.º de febrero de 2023.

Costas en segunda instancia, a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., vencida en recurso, y a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada proferida el 1.º de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y a favor de la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**